



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2023.12.14 12:54:29 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos (GCBA) promovió -ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 local- una ejecución fiscal contra Telefónica Móviles Argentina S.A., a fin de obtener el pago de la suma de pesos quinientos treinta y dos mil ochocientos noventa y seis (\$ 532.896) con más los intereses y costas correspondientes, en concepto de "impuestos de subsuelos" por las posiciones 1° a 4° de 2016 y 1° a 4° de 2017, según surge del certificado de deuda glosado en autos (cfr. sitio [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) -consulta de causas en trámite-).

El juez interviniente, el 27 de septiembre de 2021, intimó a la ejecutada para que, en el término de 5 días, proceda al pago de la suma reclamada, con más el 40%, que se presupuesta provisionalmente para responder a intereses y costas, y decretó embargo preventivo bajo responsabilidad de la parte actora por la suma indicada.

El 3 de marzo de 2022, la demandada opuso las excepciones de incompetencia -por entender que la presente causa corresponde al conocimiento de la justicia federal en razón de la materia, en tanto el servicio de telecomunicaciones a su cargo "se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción federal, por lo que resulta violatorio de las normas federales que reglamentan el mismo, todo acto de

autoridad local que pretenda obstaculizar o suspender la mencionada prestación"- y, en subsidio, de inhabilidad de título, con sustento en la manifiesta inexistencia de la deuda reclamada.

El 14 de septiembre de 2022, la actora contestó el traslado de las excepciones y señaló que la jurisdicción federal no es competente para intervenir en autos ni en razón de la materia ni en razón de la persona.

El 5 de diciembre de 2022, el magistrado, con remisión al dictamen fiscal del 30 de noviembre de 2022, se declaró incompetente para entender en las actuaciones, por considerar que es parte el GCBA y la causa versa sobre una materia exclusivamente federal, por lo que las remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 31 de agosto de 2023, se corre vista del expediente digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2017, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Ahora bien, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia (o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local, que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

Es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el GCBA promueve un juicio de apremio contra Telefónica Móviles Argentina S.A. a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tributos locales ("Gravamen por el uso y ocupación de superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública" regulado -conforme el T.O 2014 aprobado por decreto 253/2014- en el Título VIII del Código Fiscal, arts. 361 y siguientes), sobre la base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de carácter también local.

En tales condiciones, considero que la materia del pleito no reviste naturaleza predominantemente federal, circunstancia que obsta a su conocimiento en instancia originaria de esa Corte (CSJ 555/2022 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor S.A.) s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de abril de 2023), motivo por el cual me aparto -como ya antes lo hice-, del criterio sostenido por este Ministerio Público en Fallos: 327:3883.

Por otra parte, aun cuando no se ha alegado en la causa un supuesto de distinta vecindad, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto de índole administrativa (Fallos: 329:2485; 330:4372 y sus citas, entre otros).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

- III -

En consecuencia, no corresponde que la Corte asuma competencia en la causa promovida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ésta le incumbe (doctrina de Fallos: 329:2485 y su cita, entre otros), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueda comprender este pleito sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

En razón de lo expuesto y dado el carácter taxativo de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.